

AYUNTAMIENTOS

ORGAZ

El pleno del Ayuntamiento de Orgaz, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2009, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza General de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Orgaz, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete al expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las normas de la presente Ordenanza cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente, se dictan al amparo de las competencias que sobre ordenación del tráfico urbano reconocen a los municipios los artículos 25.11) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificada por Leyes 5 de 1997, de 24 de marzo; 19 de 2001, de 19 de diciembre, y del artículo 93 de Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde a la Policía Local la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación y en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de

Orgaz, del uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Orgaz, en el ámbito de la normativa a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ordenanza, ejercerá las siguientes competencias:

1. La ordenación y control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando lo establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de su Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

1.1. Es competencia del Ayuntamiento pleno el ordenamiento reglamentario de la circulación de peatones y vehículos en el municipio de Orgaz, vinculado a la aprobación de los planes urbanísticos, de ordenación de la circulación y/o aparcamiento y de transporte, así como la aprobación de las disposiciones de carácter general de la materia.

2. La regulación mediante la presente Ordenanza de los usos de las vías urbanas, incluido el régimen de parada y estacionamiento, haciendo compatible la equitativa distribución de aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las vías públicas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los lugares de estacionamiento, con exceso de concurrencia y escasa rotación de vehículos.

La apreciación de necesidad de implantación de la regulación de aparcamiento deberá ser avalada con los informes técnicos necesarios. La citada medida no podrá tener fines impositivos o recaudatorios.

3. La autorización de determinadas operaciones, como pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, cuando discurran por el casco urbano.

4. La realización de las pruebas establecidas reglamentariamente para determinar el grado de alcoholemia, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o estimulantes de los conductores, que circulen por las vías públicas, cuando éstos dieran lugar a la producción de un accidente de circulación.

5. El cierre de las vías públicas cuando las circunstancias concurrentes así lo demanden.

6. La regulación del tránsito por el casco urbano de transportes de mercancías pesadas y peligrosas.

7. La regulación de las operaciones de carga y descarga.

8. En general, cuantas autorizaciones y controles sean precisos, con relación a las actividades que se desarrollen en la vía o espacio público, y que afecten a la circulación y seguridad de vehículos y personas.

TITULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

SECCION 1: DE LOS USUARIOS EN GENERAL

Artículo 4.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados, y en los lugares que carezcan de éstos se cruzarán perpendicularmente a la calzada, aproximándose a una intersección tanto como el terreno lo permita.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas. Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos con personas asomadas por ventanillas o techo corredizos, en tanto en cuanto, además de comportar peligro para la circulación del vehículo propio y el de terceros, implica el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad.

3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión, visibilidad de vehículos, de forma que quede garantizada su seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

4. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía urbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyado en una sola rueda en la calzada así como circular en paralelo a otros vehículos. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares amarrarse o agarrarse a vehículos en marcha.

5. Las bicicletas circularán por los lugares habilitados especialmente, y de no haberlos y tener que circular por la calzada, lo harán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tenga que realizar un giro próximo a la izquierda.

6. Los conductores de vehículos motorizados de cuatro ruedas (quads) adaptarán su comportamiento a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

Artículo 5.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotor están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Los conductores de los vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo, así como a lo previsto en la presente Ordenanza.

3. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el uso por el conductor en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión

de acceso o bajada de pasajeros, o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Queda prohibido circular con menores de doce años de edad situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años de edad como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

7. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

SECCION 2: DE LAS LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 6.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de cincuenta kilómetros/hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a cuarenta kilómetros/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal vistas las características peculiares de las mismas pueda establecer en ciertas vías, particularmente en los denominados itinerarios de atención preferente, calles con colegios, vías angostas, zonas residenciales, límites inferiores.

2. En el casco histórico el límite máximo será de treinta kilómetros/hora, entendiéndose por tal casco el delimitado por el perímetro constituido por las calles Prado de Lucas, Ronda de Belén, Ronda de las Escuelas, Barruelo y San Benito.

3. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias concurrentes en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites vehículos de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Artículo 7.

1. Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano del municipio de Orgaz y consecuentemente el estacionamiento

de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva, en este caso serán conducidos por la Policía Local.

2. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes municipales, de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

3. Se prohíbe el acceso al casco histórico de vehículos cuyo peso máximo autorizado supere las 3,5 toneladas, salvo autorización expresa de la Policía Local. Dicha autorización servirá solo para determinadas horas, debiendo abandonar el vehículo el casco histórico antes del comienzo de la actividad de comercio.

4. En lo que se refiere a los pesos, el límite máximo de tonelaje en las vías urbanas será de 12,5 toneladas en el casco urbano y de 3,5 toneladas en el casco histórico.

Si por razones de resistencia del pavimento fuere preciso, a juicio del Servicio de Obras e Infraestructuras la adopción de delimitaciones de peso especiales, éstas estarán claramente señalizadas en las vías públicas.

En calles y zonas peatonales no podrán circular, salvo permiso específico, vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 tm.

Artículo 8.

1. La autoridad municipal podrá cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales, se determinarán mediante resolución de la Alcaldía-Presidentencia, o de la Concejalía Delegada del Area, previo dictamen de la comisión informativa correspondiente, será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dicha resolución podrá contener el calendario y los horarios de cada zona peatonal, o bien únicamente la delimitación de las zonas peatonales, en cuyo caso, el horario y calendario de la zona, se determinará posteriormente mediante nueva resolución.

2. Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de que se pueda utilizar otros elementos móviles, o no, que impidan la entrada y circulación de vehículos en la calle o zonas afectadas.

En las zonas peatonales la prohibición de circulación podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter permanente o referirse solamente a determinados días.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. La Policía Local, Cuerpo de Bomberos, Protección Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, ambulancias, así como los vehículos dedicados a mantenimiento y conservación de servicios municipales, cuando se hallen en servicio.
2. Los traslados de enfermos de un inmueble de la zona.
3. Los que poseyendo plaza de garaje situada en la zona salgan o se dirijan a él, con autorización previa.
5. Las bicicletas conducidas a pie.
6. Los taxis para recoger o dejar pasajeros.
7. Los residentes en operaciones de carga y descarga doméstica, cuando la regulación del tráfico lo permita.
8. Aquellos usuarios que no residiendo necesariamente tengan que atravesarla para el acceso a su domicilio o garaje.
9. Los servicios de urgencia de carácter público, tales como compañías suministradoras de energía eléctrica, cuando lo precisen para reparar una avería.

10. Los vehículos de suministro de servicios a domicilios particulares, empresas o negocios radicados para la realización de funciones de carga y descarga, durante los horarios establecidos y con las autorizaciones correspondientes de la Policía Local.

La circulación de los vehículos objeto de las excepciones anteriormente contempladas tendrá en cuenta la prioridad de los peatones, debiendo circular a una velocidad máxima de diez kilómetros/hora, salvo aquellos vehículos que realicen servicios de urgencia y utilicen elementos acústicos y luminosos de prioridad.

Artículo 9.

Se podrán establecer en las vías públicas mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en sus acciones.

Las bicicletas también dispondrán de esta prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Artículo 10.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera, así como por la presente Ordenanza, se prohíbe el paso y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas en las vías municipales, debiendo circular utilizando inexcusablemente vías que circunvalen las poblaciones.

Se exceptúa de esta prohibición la circulación de vehículos cuyo origen o destino se sitúe en el interior del Casco Urbano, siempre que además de contar con las autorizaciones legalmente establecidas, cuenten con el correspondiente permiso y control de la Policía Local.

Artículo 11.

1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación, lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes del vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de determinados itinerarios o el uso de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

3. Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 12.

1. El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2. Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

3. En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

Artículo 13.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, bien con la señalización luminosa del vehículo o bien con el brazo.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar excepcionalmente para evitar un posible accidente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

3. Se prohíbe igualmente la circulación de los vehículos mencionados en el apartado precedente, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los motores de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de

combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

CAPITULO II: OBSTACULOS

Artículo 14.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuere imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 15.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 16.

La Policía Local ordenará la retirada de obstáculos con cargo a los interesados si éstos no lo hicieren, con el auxilio, en su caso, de los servicios técnicos, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO III. REGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 17.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 18.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo sin conductor o con él, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías urbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en las vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar en el lado izquierdo. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, en caso de estacionamiento al bajarse podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure de que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro para sí mismo y para los usuarios de la vía.

En todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación, y en las calles con chaflán, precisamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza y recogida de basuras que, por la peculiaridad del servicio, tengan necesidad de efectuar la parada en otros lugares.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, no impidiendo la salida de otros vehículos correctamente estacionados y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 20.

Queda prohibida la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público, vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

2. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados y paso para peatones, así como en los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.

3. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.

4. Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.

5. En doble fila.

6. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

7. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

8. Sobre paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.

9. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro a la circulación.

10. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

11. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

12. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

13. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

14. En sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe.

15. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 21.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1. En todos los supuestos descritos en el artículo 28 en los que está prohibida la parada.

2. En las zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones, conforme se describe en esta Ordenanza.

3. En las zonas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.

4. Sobre paseos, jardines y parques y demás zonas destinadas al uso de peatones y las entradas a éstas.

5. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

6. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elementos de protección de otro tipo.

7. En parada de transporte público, señalizada u delimitada.

8. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismos oficiales.

9. En el medio de la calzada.

10. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

11. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

12. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

13. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.

14. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.

15. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

16. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

17. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

18. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.

19. En todos aquellos lugares, y en todas las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial, se encuentre expresamente prohibido.

Artículo 22.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos estacionarán dentro de la zona marcada.

4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.

6. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a cinco toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

7. En las vías de doble sentido de circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

8. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

TITULO SEGUNDO. CARGA Y DESCARGA

Artículo 22.

A los efectos de este capítulo, se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, debiendo estar los titulares de los vehículos autorizados para realizar esta operación, conforme determinan los artículos que prosiguen.

Artículo 23.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos otros que estén debidamente autorizados para ello, mediante la correspondiente tarjeta de transporte, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Artículo 24.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo, con carácter general, el límite de tiempo autorizado para cada operación, de veinte minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo casos excepcionales que deberán estar expresamente autorizados. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera.

TITULO TERCERO: AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS) Y OTRAS AUTORIZACIONES

CAPITULO I. AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS)

Artículo 25.

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros

bienes de dominio y uso público, cuando suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o cuando impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 26.

Queda prohibido el aparcamiento en el vado de cualquier vehículo, incluso el del titular del propio vado, que tendrán, además, las siguientes obligaciones:

1. El mantenimiento en óptimas condiciones de uso de los accesos al inmueble, y especialmente, la limpieza de dichos accesos de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Al pago de la tasa que se devengue con ocasión de la realización de los trámites oportunos para la puesta disposición de la placa aprobada oficialmente por el Ayuntamiento, así como las subsiguientes anualidades por el uso privativo del dominio público.

Artículo 27.

La autorización de vado será concedida por la Alcaldía o Concejalía Delegada del Area a propuesta de los servicios municipales correspondientes.

La solicitud podrá ser formulada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 28.

Estará constituida por un tipo de señalización:

Vertical: Instalación de una placa con prohibición de estacionamiento, ajustada al modelo oficial, que será facilitada por el Ayuntamiento, conservando éste la propiedad de la misma, previo abono de la tasa correspondiente.

Dicha placa se instalará en la puerta de acceso al garaje y en su defecto en la fachada situada junto a la puerta.

No obstante, lo anterior cuando la puerta de acceso a la edificación tenga una situación tal, que no posibilite la perfecta visibilidad de la placa, ésta se podrá situar sobre una fachada o poste auxiliar en un lugar tal que indique su existencia, pudiéndose añadir otra placa complementaria con la leyenda «Acceso a garaje».

No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá solicitar el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasionen la señalización descrita, así como las obras precisas serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización en las debidas condiciones.

Artículo 29.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, serán responsabilidad de los beneficiarios, quienes estarán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30.

El Ayuntamiento podrá suspender los efectos de la autorización por razones de tráfico, caravanas, verbenas, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias, con carácter temporal.

Artículo 31.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

–Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

–Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

–Por no abonar la tasa anual correspondiente.

–Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

–Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía.

Una vez revocada la licencia y, en todo caso, transcurrido el plazo otorgado para la devolución de la placa, la Policía Local podrá proceder a la retirada o invalidación en la vía pública de la señalización de autorización.

Artículo 32.

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 33.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su redacción otorgada por Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se considerarán como infracciones leves, en lo que se refiere a las normas sobre licencias de vado permanente, en tanto suponen una perturbación ocasionada en el uso de un espacio público para las personas con derecho a utilizarlas:

1. No solicitar la baja de la licencia de vado autorizado, cuando la misma no vaya a ser objeto de aprovechamiento por su titular o dejen de darse las circunstancias que condicionan el otorgamiento de la concesión.

2. No solicitar la transmisión de la concesión de vado, cuando correspondiendo la titularidad de la misma a otro interesado, el vado pueda ser utilizado por un tercero no titular de la misma.

3. Disfrutar el vado sin pago de la tasa.

4. Utilizar una placa de vado no autorizada.

Las sanciones económicas máximas que podrán imponerse por la comisión de tales infracciones leves serán de hasta 750,00 euros. Para la concreta determinación de su cuantía, dentro de los límites máximos señalados, se estará a la concreta determinación en cada supuesto de hecho de la concurrencia o no, de las circunstancias que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, de 13 de enero, pueden agravar la responsabilidad, de forma que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias allí previstas, determinará la imposición de la sanción en su límite económico máximo.

CAPITULO II. OTRAS AUTORIZACIONES

TITULO CUARTO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

SECCION 1. NORMAS GENERALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 34.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones, cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico. Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

En todo caso la efectividad de la licencia concedida estará supeditada a la previa o simultánea obtención de la licencia municipal de obras (cuando se trate de elementos o instalaciones auxiliares vinculados a su ejecución: Andamios, contenedores, materiales, etc.), licencia de actividad (en el supuesto de instalación de terrazas de veladores o marquesinas accesorias a establecimientos comerciales) o concesión administrativa (de

tratarse de quioscos permanentes), debiendo procederse a ordenar su inmediata retirada del dominio público de no haberse obtenido dichas licencias.

Artículo 35.

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta la circulación de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de limpieza, salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Los agentes de Policía Local o de Movilidad ordenarán la retirada inmediata de los elementos que ocupen dominio público sin la preceptiva licencia o autorización expresa.

Artículo 36.

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos auxiliares necesarios para la realización de una obra ó construcción, conforme a la descripción que se contiene en los artículos siguientes, así como para la ocupación de la vía pública con otro tipo de materiales (valladas, tolvas, etc.) se tramitarán con arreglo al siguiente procedimiento:

Formulada la solicitud, por agentes de la Policía Local se efectuará visita al lugar del emplazamiento, levantándose un acta con el resultado de la inspección que será suscrita por el agente y por el interesado ó persona que actúe en su representación, haciendo constar las condiciones de la ocupación (superficie, período, obligaciones específicas en función de las características de la vía e instalación y cualquier otra observación digna de mención).

Dicho documento será elevado al órgano competente para resolver en orden a que se conceda la pertinente autorización en las condiciones que se señalen en el mismo.

SECCION 2. ANDAMIOS

Artículo 37.

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 38.

Se distinguirán los siguientes tipos de andamios:

1. Andamios colgantes.

2. Pescante con caballete para anclar al forjado o con base de sustentación para contrapesos.

3. Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre vía pública.

Artículo 39.

La instalación de andamios que suponga utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de autorización municipal, por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

1. Causa y forma de solicitud:

1.1. El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquella.

1.2. Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

1.3. Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

2. Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

2.1. Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de

andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que sitúa.

2.2. Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en la calzada si lo hubiera, etc.

2.3. Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: Sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, parada de transporte público y jardinería, elementos de cubrición en toda la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales.

Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

2.5. Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de seguridad e higiene en el trabajo, Ordenanza municipal y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

2.6. Licencia de obras cuando no se hubiese solicitado conjuntamente o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

2.7. Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

2.8. Ingresos previos en concepto de tasas, según establezca la Ordenanza Fiscal.

2.9. Contrato de dirección facultativa de técnico competente visado por el colegio oficial correspondiente.

3. Documentación que deberá presentarse una vez finalizado el montaje del andamio:

3.1. Certificado de seguridad y de estabilidad de la instalación suscrito por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los siete días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

3.2. Justificante de depósito de fianza en los casos en que proceda su constitución.

Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1. El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 0,80 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal que requerirá mayor anchura.

2. En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4,50 metros.

3. Si el andamio invade calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 centímetros de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

4. Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que puedan estar sometidos.

Otras obligaciones de los titulares de la licencia. Los titulares de la licencia municipal vienen obligados especialmente cumplir lo siguiente:

–Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

–Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o, personal que pueda ocasionarse como desarrollo de la obra o instalación.

–Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad de los propietarios.

SECCION 3. CONTENEDORES

Artículo 40.

Como norma o principio general, los contenedores, tanto de recogida de muebles u objetos, como los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios, deberán colocarse en las aceras,

entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 metros, o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona o en aquellos puntos de la vía pública que la Jefatura de Policía Local determine, que será donde menos perjuicio causen a la circulación.

A efectos fiscales, los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de ocupación de vía pública.

Artículo 41.

La persona interesada deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta.

Artículo 42.

La autoridad municipal o sus agentes podrán limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los viernes y vísperas de festivo, a partir de las quince horas, aquellos contenedores que estén situados en itinerarios o lugares de interés turístico o en aquellos lugares en que vaya a celebrarse un acto público autorizado.

Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1. Al expirar el término de la concesión de la licencia.

2. Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 43.

Para la solicitud de las autorizaciones de instalación de contenedores se deberá presentar:

–Fotocopia del carnet de identidad del titular de la autorización así como documentación identificativa o datos de la empresa propietaria del contenedor.

–Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

Artículo 44.

La persona titular de la licencia municipal será responsable de la suciedad que su utilización ocasione en la vía pública, y estará obligada a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

SECCION 4. QUIOSCOS

Artículo 45.

La autorización para la instalación de quioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

Artículo 46.

1. Podrán solicitar autorizaciones para instalar quioscos en la vía pública aquellas personas que estén empadronadas en el Municipio, sean mayores de edad, no jubiladas, que no posean otra instalación o quiosco en explotación, sea o no en vía pública.

2. Las personas interesadas en obtener autorización para obtener un quiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ningún otro establecimiento donde se vendan artículos similares, ya sea en vía pública o inmueble. Así mismo deberán acompañar:

–Fotocopia de carnet de identidad.

–Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

–Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 47.

1. Las autorizaciones se conceden a precario, pudiendo ser revocadas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales, y se impondrá la sanción correspondiente corriendo los gastos a cargo de las personas interesadas.

Artículo 48.

Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente normativa, el informe del servicio correspondiente, debiendo ser valoradas las circunstancias concurrentes para el otorgamiento o denegación de la autorización.

Artículo 49.

Queda prohibido:

- a) El traspaso, cesión o arrendamiento del quiosco.
- b) La atención al público por persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del quiosco.
- c) El vender artículos distintos para los que se concedió la autorización.

Artículo 50.

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la persona propietaria del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que indique el órgano competente. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 51.

Los quioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de señales. Son asimismo obligaciones del titular las que prosiguen:

1. El quiosco se situará a 0,50 metros del bordillo, cuando la atención al público se efectúe hacia el interior de la acera y a un mínimo de dos metros cuando se atienda hacia la calzada.
2. El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación el tramo de vía pública alrededor del lugar de instalación.
3. Se instalarán papeleras para depositar los residuos de los productos que se expidan.
4. Queda prohibido arrojar agua de las neveras en las plantas y regueros adyacentes.
5. La instalación deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza y contar con las infraestructuras necesarias de agua, luz y alcantarillado, en caso necesario.

Artículo 52.

A los efectos de esta norma se entenderán por quiosco de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a seis meses.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la de venta de productos alimenticios envasados y que no precisen un proceso de elaboración (helados, bebidas y alimentos) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico sanitarias exigibles en cada caso, con excepción de los quioscos autorizados para realizar actividades de hostelería.

Estas instalaciones únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por la Alcaldía en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal. En caso de incumplimiento, procederá automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que puedan a su vez corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de estas Ordenanzas.

En la determinación de los emplazamientos se estará a lo dispuesto en las normas generales de estas Ordenanzas. Podrán solicitar autorización para los supuestos contemplados en este capítulo las personas empadronadas en el municipio que siendo mayores de edad no estén jubilados, sin perjuicio de que cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 53.

Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder, arrendar o tener al frente de la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos

justificados para la obtención de la autorización conlleva la revocación automática de la misma, y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

SECCION 5. TERRAZAS DE VELADORES O MARQUESINAS**Artículo 54.**

Son aquellas instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables, en los que se desarrolla una actividad de manera accesoria a la ejercida a título principal a través de quiosco de temporada o permanente, y establecimiento de bar, cafetería-bar, bar-restaurante, taberna, heladería, salón de té ó similares.

En todos los casos se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

Artículo 55.

Las peticiones solicitando el permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente:

- Justificante de haber obtenido previamente la licencia de actividad.
- Fotocopia de carnet de identidad.
- Memoria descriptiva de ocupación que se va a realizar.

Artículo 56.

1. Las mesas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo y separadas de éste 50 centímetros, pudiendo no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otras).

2. La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.

3. En todo caso, la instalación de la marquesina respetará los pasos de peatones y sus accesos.

4. No se autorizará la instalación cuando el establecimiento y la terraza se encuentren separados por calzada de rodaje de vehículos.

5. No obstante lo anterior, se podrá autorizar la instalación en el supuesto de que entre el establecimiento y la terraza existiera una calzada de rodaje de vehículos siempre y cuando el informe preceptivo de la Policía Local así lo aconsejara. La autorización que se confiera deberá motivar las razones que fundamentan su excepcionalidad.

Artículo 57.

Si existen problemas en relación por quejas razonadas de los vecinos o petición razonada de los servicios municipales, u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, etc.) el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 58.

Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario de parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

1. Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales, absteniéndose de instalar elementos de mobiliario que dificulten la maniobra de entrada o salida en vados permanentes.

2. Instalar jardineras o cualquier otro elemento autorizado para delimitar el espacio objeto del aprovechamiento, ajustando la ocupación a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

3. Caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

4. Los toldos requerirán autorización expresa.

5. La instalación de elementos reproductores de luz y sonido, incluidos aparatos de televisión o pantallas de vídeo que necesitará autorización expresa de la Junta de Gobierno Local, teniendo ésta carácter discrecional.

6. Mantener en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato la superficie ocupada por la terraza, así como cada uno de los elementos que la componen. Para ello, será requisito indispensable disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos. En ningún caso se almacenarán o apilarán productos o materiales fuera del establecimiento.

7. Retirar y agrupar al término de la jornada los elementos de mobiliario urbano, debiendo realizar asimismo todas las tareas de limpieza necesarias.

8. Finalizado el período de duración de la licencia, dejar expedito el suelo público objeto de ocupación, retirando todos los elementos en él instalados en el plazo de los tres días siguientes, reponiendo el espacio a su estado original.

9. Queda terminantemente prohibido el apilamiento de mesas y sillas en junto a la fachada del establecimiento y en cualquier otra parte de la vía pública una vez concluida la temporada de ocupación.

Artículo 59.

A efectos de la presente Ordenanza se consideran taldos sujetos a esta normativa, aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

1. Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
2. Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
3. Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

SECCION 6. MAQUINAS EXPENDEDORAS, EXPOSITORES Y OBJETOS DE PROPAGANDA

Artículo 60.

1. Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras, expositores y objetos de propaganda que conlleve una prolongación de la actividad ejercida en el establecimiento hacia la vía pública.

2. No obstante lo anterior, podrá autorizarse a los establecimientos que cuenten con licencia municipal de bar y/o cafetería la instalación en la vía pública de máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas.

Asimismo podrá autorizarse la instalación de expositores con artículos de artesanía destinados al turismo en zonas turísticas o en sus proximidades.

SECCION 7. PROTECCION DE ACERAS

Artículo 61.

La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Cuando la instalación cumpla funciones privativas, los gastos de la instalación de los elementos protectores correrán a cargo del solicitante.

Artículo 62.

La instancia presentada en el Registro de Entrada deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos.

La solicitud de instalación de elementos para protección de aceras podrá denegarse motivadamente por razones de interés público, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

SECCION 8. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PUBLICO

Artículo 63.–Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en esa Sección se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal, garantizando el derecho de los ciudadanos a la libre circulación y uso de los espacios públicos.

Artículo 64.–Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalado o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social se estará a lo que dispongan los Servicios Sociales Municipales.

Se considerará que no está acampada aquella caravana o autocaravana parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas de acuerdo con las normas de tráfico o circulación, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquélla, se sustente sobre sus propias ruedas y no vierta sustancias o residuos a los espacios públicos, se encuentren o no sus ocupantes en el interior.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Efectuar conexiones clandestinas al suministro eléctrico sin la correspondiente y expresa autorización y la certificación de instalador autorizado.

f) Utilización clandestina de las redes de distribución de agua.

Artículo 65.–Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500,00 euros.

Artículo 66.–Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, incluidos los vehículos, en su caso.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los Servicios Sociales Municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y si lo estimaren necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 64.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los Servicios Municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el establecimiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 64.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

TITULO QUINTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I. INMOVILIZACION DEL VEHICULO

Artículo 67.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico, inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la tasa de alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes, sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, gases y humos permitidos por la Ordenanza de contaminación ambiental y demás normativa de aplicación.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios, tales como chalecos reflectantes de alta visibilidad.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular, el conductor carezca de carnet de conducir, tarjeta de inspección técnica, permiso de circulación, placas de matrícula o pueda presumirse que haya sido sustraído.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Y en cualquier otra circunstancia que normativamente se establezca.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo al levantamiento de tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

3. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPITULO II. RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 68.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico ordenarán la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5. Si se encuentra en situación de abandono constatable y verificable.
6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento regulado.
7. En los carriles o partes de las vías reservadas para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
8. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
9. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
10. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar.
11. En espacios reservados a servicios de seguridad y urgencias.
12. En vías incluidas en itinerarios de atención preferente.
13. En los lugares señalizados como prohibida la parada.
14. Cuando estacionado el vehículo el espacio que deje para la circulación sea inferior a 2,5 metros en las vías del casco histórico, o de 3 metros en el resto del casco urbano.
15. En cualquier otro supuesto previsto en la normativa de aplicación y la presente Ordenanza.

Artículo 69.

Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores y procederá su retirada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico cuando dicho estacionamiento se efectúe:

1. En las curvas, cambios de rasante, en las intersecciones de las calles y sus proximidades produciendo una disminución de la visibilidad.
2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través de vado, así como las salidas, incluidas las de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos.

8. Cuando se encuentre estacionado en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones, así como en las medianas separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico o en zonas destinadas al ajardinamiento y en general en los espacios claramente excluidos a la circulación de vehículos.

9. En zonas reservadas a personas provistas de tarjeta de accesibilidad.

10. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobra para efectuarlo.

11. En los lugares en que se impida la visibilidad de señales de circulación al resto de usuarios de la vía.

12. En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria o dificultando el giro de vehículos.

13. En plena calzada.

14. Cuando esté estacionado en sentido contrario al de circulación.

Artículo 70.

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por medios propios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, siendo los gastos por cuenta del titular.

TITULO SEXTO. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 71.

La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Artículo 72.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de dieciocho años de edad, responderán solidariamente por él sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

TITULO SEPTIMO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 73.

En todas las infracciones que se contemplan expresamente en la presente Ordenanza y que no se hayan tipificadas en la legislación sobre circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los procedimientos que se instruyan se acomodará a las previsiones que se contienen en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el

ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que le sea de aplicación.

Artículo 74.

Para la tramitación de todos los expedientes que se instruyan por la comisión de las infracciones que se contemplan en el cuadro de infracciones y sanciones anexo a la presente Ordenanza, y de aquellas que, aún no estando expresamente recogidas en el mismo sean tipificadas por las normas sustantivas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a las normas que le desarrollen o le sean de aplicación.

Artículo 75.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 de la cuantía correspondiente.

ANEXO I

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION

Nota: El criterio seguido para la fijación de la sanción en la relación codificada de infracciones a la Ordenanza Municipal de Circulación, dentro de los tramos que para infracciones leves, graves y muy graves establece el artículo 67 de la Ley 19 de 2001, de reforma del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es el siguiente:

ART.	ART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
USUARIOS				
04	01	01	Entorpecer indebidamente lo circulación (especificar)	60
04	01	02	Comportarse causando peligro a personas (especificar)	90
04	01	03	Comportarse causando perjuicios a personas (especificar)	60
04	01	04	Comportarse causando molestias a personas (especificar)	60
04	01	05	Comportarse causando daños a los bienes (especificar)	60
04	01	06	Comportarse indebidamente en 1ª circulación (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causada)	60
04	01	07	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (detalle conducta claro y sucintamente)	150
04	01	08	Conducir de modo temerario (detalle conducta clara y sucintamente)	450
04	01	09	Circular los peatones por la calzada	10
04	01	10	Cruzar los peatones por lugar distinto de los pasos habilitados	10
04	01	11	No cruzar los peatones la calzada de forma perpendicular y próximo a lo intersección cuando no exista paso habilitado	10
04	02	01	Circular con las puertas abiertas del vehículo	60
04	02	02	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60
04	02	03	Abrir las puertas del vehículo reseñado o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	90
04	02	04	Circular el vehículo con personas asomados por ventanillas o techos corredizos, comportando el incumplimiento de llevar abrochado el cinturón de seguridad	150
04	03	01	conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (especificar)	60
04	03	02	Conducir el vehículo reseñado sin mantener el campo de visión (especificar)	60
04	03	03	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanentemente en la conducción (especificar)	60
04	03	04	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción	60
04	03	05	Conducir un vehículo cuyo superficie acristalado no permite o su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de laminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	150
04	03	06	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción	60
04	03	07	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60

ART.	ART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	Euro
04	03	08	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento).	60
04	03	09	Circular transportando en el vehículo reseñado 1 pasajero mayor de 7 años en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar incumplimiento).	60
04	04	01	Arrancar o circular con el vehículo de dos ruedas reseñado apoyado en una sola rueda en la calzada	60
04	04	02	Circular con el vehículo reseñado de dos ruedas agarrado a un vehículo en marcha	60
04	04	03	Agarrarse a un vehículo en marcha el usuario de un patín, monopatín o artefacto similar	60
05	01	01	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad	150
05	01	02	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad	150
05	01	03	No utilizar el casco de protección homologado	150
05	01	04	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado (señálese el incumplimiento)	150
05	01	05	No utilizar el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o arcén de una vía	150
05	03	01	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	150
05	03	02	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor	150
05	03	03	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados o aparatos receptores o reproductores de sonido	150
05	04	01	Circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo sin la utilización de dispositivos homologados al efecto	150
05	05	01	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	150
05	06	01	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera Prueba: Segunda Prueba:....	(*)
(*) Sanción según cuadro adjunto:				
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.29	-	0.31	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.32	-	0.34	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.35	-	---	600
05	6	02	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera Prueba:.... Segunda prueba:.... (hacer constar el tipo y/o el destino del vehículo o, en su caso, que se trata de un conductor novel.	(")
(*) Sanción según cuadro adjunto:				
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.19	-	0.21	450
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.22	-	0.24	520
VALORES ENTRE mg/l AIRE	0.25	-	----	600
05	6	03	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica. (El agente hará constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	450
LIMITACIONES EN GENERAL				
06	01	01	Circular por vía urbana con el vehículo reseñado a velocidad superior a 50 km/hora	90
HECHO DENUNCIADO				Euro
06	01	02	Circular por vía urbana con el vehículo reseñado de transporte de mercancías peligrosas a velocidad superior a 40 km/hora	90
06	02	31	Circular por el Cosco Histórico con el vehículo reseñado a velocidad superior a 30 km/hora	90
06	03	01	Circular por vía fuera de poblado a ... km/h. estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave)	(*)
06	03	02	Circular por vía fuera de poblado a ... km/h. estando limitada la velocidad a ... km/h (Muy Grave)	C)
06	03	03	Circular por vía urbana o travesía a ... km/h. estando limitada la velocidad a ... km/h (Grave)	(*)

ART.	ART.	O.P.C.	HECHO DENUNCIADO	Euro
06	03	04	Circular por vía urbana o travesía a ... km/h. estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave)	(¹)
06	03	05	Circular a ... km/h. estando limitada la velocidad a ... km/h. (Grave) (Referido a las velocidades prevalentes contemplados en el artículo 52 del Reglamento General de Circulación)	C)
06	03	06	Circular a ... km/h. estando limitada la velocidad a ... km/h. (Muy Grave) (Referido a las velocidades prevalentes contempladas en el artículo 52 del Reglamento General de Circulación)	(²)

(*) Los infracciones del artículo 6 de la presente ordenanza se graduarán según el cuadro siguiente:

LIMITACIÓN DE VELOCIDAD EXISTENTE											IMPORTE MULTA TIPO DE VEHICULO	
GRAVES											Más de 3500 kg Mas de 9 viajeros	Resto vehículos
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	120		
Hasta 38	Hasta 50	Hasta 61	Hasta 72	Hasta 84	Hasta 95	Hasta 106	Hasta 117	Hasta 129	Hasta 140	Hasta 150	Sobreseser	Sobreseser
39	51	62	73	85	96	107	118	130	141	150	140	140
49	61	72	83	98	110	123	136	150	163	186	220	200
50	62	73	84	99	111	124	137	151	164	186	300	300
60	72	83	94	111	125	140	155	171	186	207		
61	73	84	95	112	126	141	156	172	187	207		
71	83	94	105	123	139	156	173	190	207			
MUY GRAVES											Mas de 3500 kg Mas de 9 viajeros	Resto vehículos
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	120		
72	84	95	106	124	140	157	174	191	208	230	450	380
82	94	105	116	137	154	173	192	211	231	253	520	450
63	95	106	117	138	155	174	193	212	231	253		
93	105	116	127	151	169	190	211	232	253			
94	106	117	128	152	170	191	212	233	254			
en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	600	520

ART.	ART.	O.P.C.	HECHO DENUNCIADO	Euro
06	03	01	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	150
06	03	02	Circular con un vehículo a motor a una velocidad inferior a 60 km/hora por la autopista o autovía reseñada.	150
06	03	03	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.	150
06	03	04	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso, al vehículo reseñado.	150
06	03	05	Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro, sin advertirlo previamente	100
06	03	06	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	150
06	03	07	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que precede (¹).	150
06	03	08	Circular detrás de otro vehículo Sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad (²).	150
06	03	09	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, manteniendo una separación inferior a 50 metros (³).	150
f) No se denunciará por estos motivos o los ciclistas que circulen en grupo				
06	03	10	Celebrar una competición o carrera entre vehículos Sin autorización.	450
06	03	11	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	450
06	03	12	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450
07	01	01	Circular por el casco urbano con vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12.5 Tm	60
07	01	02	Estacionar en el casco urbano con vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12.5 Tm	90
07	03	01	Circular por el casco histórico con vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3.5 Tm	60

ART.	ART.	O.P.C.	HECHO DENUNCIADO	Euro
07	04	01	Circular con el vehículo reseñado par zona peatonal	60
10	01	01	Circular con el vehículo reseñado de transporte de mercancías peligrosas por el casco urbano	90
10	01	02	Estacionar con el vehículo reseñado de transporte de mercancías peligrosas en el casco urbano	150
12	01	01	Parar con el vehículo reseñado de transporte público fuera del lugar destinado para tal fin	90
12	02	01	Permanecer con el vehículo reseñado de transporte público más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros	60
12	03	01	Estacionar el vehículo auto-taxi en zona delimitada para parada de vehículos auto-taxi	60
12	03	02	Pero- con el vehículo auto-taxi sobrepasando la capacidad de a parada de auto-taxi	60
13	01	01	Circular emitiendo luz un solo proyector	60
13	01	02	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	150
13	01	03	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gallo estando obligado	150
13	01	04	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	150
13	01	05	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	60

13	01	06	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance	150
13	01	07	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales adversas	70
13	o:	08	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60
13	01	09	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	60
13	01	10	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reservada	60
13	01	11	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	60
13	02	01	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosión o con éste ineficaz	60
13	03	01	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos	60

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS				
19	03	01	Estacionar el vehículo impidiendo la salida de otro estacionado correctamente	30
20	01	01	Parar en carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (determinar)	30
20	01	01	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	30
20	01	02	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicio público	30
20	01	03	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicios oficiales	30
20	01	04	Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para vehículos de servicio de urgencia	30
20	02	01	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados	30
20	02	02	Parar en zona señalizada para paso para peatones	30
20	02	02	Parar en zona con rebaje de acera para el paso de personas con movilidad reducida	30
20	03	02	Parar en lugar prohibido señalizando horizontalmente o verticalmente.	30
20	04	01	Para obstruyendo gravemente la circulación de vehículos o peatones o se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.	30
20	05	01	Para en doble fila.	30
20	06	01	Para los refugios, isletas, medianos, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	30
20	07	01	Para obstaculizando la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos o personas.	30
20	07	02	Parar delante de un vado debidamente señalizando	30
20	08	01	Parar sobre las aceras, paseo y demás zonas reservadas al uso de peatones.	30
20	09	01	Parar a menos metros de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.	30
20	09	02	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos.	30
20	10	01	Parar cuando no se permita el paso de otro vehículo o la distancia se inferior a tres metros entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o cuando una marca indique prohibición e atravesarla.	30
20	11	01	Parar cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionamiento.	30
20	12	01	Parar cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.	30
20	13	01	Parar en aquellos lugares que constituyan un peligro, se obstaculice.	30

ART.	ART.	O.P.C.	HECHO DENUNCIADO	Euro
20	14	01	Parar en sentido contrario al de circulación, aunque no la perturbe.	30
20	15	01	Parar en lugar o en las circunstancias que de acuerdo con la normativa vigente sobre tráfico y seguridad vial se encuentre expresamente prohibido.	30
21	01	01	Estacionar donde está prohibido parar (todos los supuestos del art. 28)	30
21	02	01	Estacionar en zona señalizada para cargar y descargar durante las horas de su utilización.	30
21	03	01	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados.	30
21	03	01	Estacionar sobre las aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones.	30
21	04	02	Estacionar en las entradas de acceso a las aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones.	30
21	06	01	Estacionar en doble fila (tanto si el que hay en primera fila es un vehículo como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo)	30
21	07	01	Estacionar en parada de transporte público, señalizada y delimitada.	30
21	08	01	Estacionar en espacios expresamente reservados para servicios de urgencias, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización como organismo oficial o delegación consular.	30
21	09	01	Estacionar en la calzada.	30
21	09		Estacionar en la calzada perturbando la circulación.	30
21	10	01	Estacionar en el lugar donde está prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.	30
21	10	02	Estacionar en un vado debidamente señalizado.	30
21	11	01	Estacionar en las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación.	30
21	12	01	Estacionar en el lugar que constituya peligro o obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.	30
21	12		Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículo.	30
21	13	01	Estacionar delante de los accesos de edificios destinadas o espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismo.	30
21	14	01	Estacionar cuando el vehículo deje para la circulación rodada una anchura inferior a la de un carril de tres metros.	30
21	15	01	Estacionar en vía de doble sentido de circulación en las que la anchura de la calzada solo permite el paso de dos columnas de vehículos.	30
21	16	01	Estacionar en lugar reservado exclusivamente para parada de vehículo.	30
21	17	01	Estacionar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.	30
21	18	01	Estacionar delante de los lugares reservados para contenedor del servicio municipal.	30
21	19	01	Estacionar en aquellos lugares expresamente prohibidos en la normativa sobre tráfico y seguridad social	30
21	19	02	Estacionar en carriles o partes de la vía reservado a determinados usuarios (determinar)	30
22	03	01	Estacionar un vehículo fuera de la señalización perimetral delimitada en el pavimento destinada para aparcamiento	30
22	05	01	Estacionar con un remolque o semirremolque cuando estos se hallen separados del vehículo tractor	30
22	06	01	Estacionar el autobús o camión con peso máximo autorizado superior a 5 toneladas en vía urbana no señalizada específicamente para ellos.	30
22	07	01	Estacionar en el sentido contrario al de la circulación, aunque no la perturbe (en vía de doble sentido).	30

VADOS				
33	01	01	No solicitar la baja de la licencia de vado autorizado, cuando la misma no vaya a ser objeto de aprovechamiento por su titular o hayan desaparecido las condiciones que condicionan el otorgamiento de la concesión	60
33	02	01	No solicitar la transmisión de la concesión de vado, correspondiente a la titularidad a otro interesado	60
33	03	01	Disfrutar un vado sin haber pagado la tasa correspondiente	60
33	04	01	Utilizar una placa de vado no autorizada	60
ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA				
34	01	01	Ocupar el dominio público sin la preceptiva licencia o autorización (especificar el tipo de ocupación)	90

No obstante lo anterior, las infracciones al artículo 33 serán sancionadas de la siguiente forma:

Las sanciones económicas máximas que podrán imponerse por la comisión de infracciones leves serán de hasta 750,00 euros, por infracciones graves de 751,00 a 1.500,00 euros, y por infracciones muy graves de 1.501,00 a 3.000,00 euros. Para la concreta determinación de su cuantía, dentro de los límites máximos señalados, se estará a la concreta determinación en cada supuesto de hecho de la concurrencia o no de las circunstancias que de conformidad con el artículo 131 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, pueden agravar la responsabilidad, de forma que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias allí previstas determinará la imposición de la sanción en su límite económico máximo.

ANEXO II RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION

HECHO DENUNCIADO				Euro	
"C Reglamento de Circulación // L: Ley de Seguridad Vial					
ARTICULO 2: Usuarios					
C L	2 9	1 1	1A	Confortarse indebidamente en la circulación.-(Deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causado).	60
ARTICULO 3: Conductores					
C L	3 9	1 2	1A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias.-(Detalle conducta clara y sucintamente).	150
C L	3 9	1 2	1B	Conducir de modo temerario.-(detalle conducta clara y sucintamente).	450
ARTICULO 5: Señalización de obstáculos o peligros					
C L	5 10	1 3	1A	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.-(Deberá indicarse el obstáculo o peligro existente).	60
C L	9 10	3 3	1A	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.-(Deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma).	60
ARTICULO 6: Prevención de incendios					
C L	6 10	- 4	2A	Arrojar objetos que puedan producir incendios.-(Deberá indicar el objeto y lugar donde fue arrojado).	150
ARTICULO 9: Transporte de personas					
C L	9 10	1 6	2A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas.	60
C L	9 65	3 5	1A	Circular el vehículo reservado con un exceso de ocupación igual o superior al 50% de las plazas autorizadas.	450
ARTICULO 10: Emplazamiento y Acondicionamiento de las personas					
C L	10 10	2 6	1A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	60
ARTICULO 12: Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas					
C L	12 11	1 4	3A	Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	60
C L	12 11	2 4	2	Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintos a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	60
C L	12 11	2 4	2B	Circular transportando en el vehículo reseñado 1 pasajero mayor de 7 años en condiciones distintas a las Reglamentarias (especificar incumplimiento).	60
C L	12 61	2 4	2B	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	
C L	12 61	4 -	1A	Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)	
ARTXICULO 13: Dimensiones del vehículo y su carga(*)					
C L	13 10	-	-	(*) Los infracciones a esta se denunciarán por el artículo 14- del Reglamento General de Circulación	

HECHO DENUNCIADO					Euro
ARTICULO 14: Disposición de la carga					
C	14	1-A	1A	Circular con el vehículo, reseñado cuya carga puede caer sobre b vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma (*)	60
L	10	5			
C	14	1-C	1A	Circular con el vehículo reseñado cuyo cargo transportado produce polvo y molestias por los demos	60
L	10	5			
C	14	1-D	1A	Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de simulación	60
L	10	5			
C	14	20	1A	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o que pueden caer	60
L	10				
(*) Atención a las infracciones contenidas en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres					
ARTICULO 15: Dimensiones de la carga					
C	15	1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuyo cargo sobresale de la proyección en planta, incluida la carga indivisible	60
L	10	5			
C	15	1	1A	No señalizar reglamentariamente b carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado.	60
L	10	5			
C	15	7	1A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado.	60
L	10	5			
ARTICULO 16 Ocupaciones de carao y descarga					
C	16	5	1A	Realizar operaciones de carga y descargar en la vía	
L	10				
ARTICULO 18: Otra obligaciones del conductor					
C	18	1	2	Conducir el vehículo reseñado sin mantener b propio libertad de movimientos (*)	60
L	11				
C	18	1	2B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (*)	60
L	11				
C	18	1	1C	Conducir el vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción. (*)	60
L	11	2			
C	18	1	1D	Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción (*)	60
L	11	2			
C	18	1	1E	Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportados para que no interfieran en la conducción (*)	60
L	11	2			
(*) Deberán indicarse, cuando proceda, los hechos en que se concreta la infracción					
C	18	1	1F	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	90
L	11	3			
C	18	2	2C	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor.	90
L	11	3			
C	18	2	2C	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	90
L	11	3			
C	18	3	1ª	Circular con el vehículo reseñado llevado instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	90
L	11	3			
ARTICULO 19: Visibilidad en el vehículo					
C	19	1	2ª	Conducir con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	150
L	11	2			
ARTICULO 20: Tasas de alcohol en sangre y aire respirado					
C	20	1	2A	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado Superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentación ameen te establecida. Primera Prueba.... Segunda Prueba..... C)	
L	12	1			
(*) Sanción según cuadro adjunto:					
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.29 - 0.31		450	
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.32 - 0.34		520	
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.35		600	
C	20	1	2B	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentaria establecida. Primera Prueba.... Segunda prueba:... (hacer constar el tipo y/o el destino del vehículo o, en su caso, que se trata de un conductor novel	(*)
L	12	1			
(*) Sanción según cuadro adjunto:					
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.19 - 0.21		450	
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.22 - 0.24		520	
VALORES ENTRE mg/l AIRE		0.25		600	
ARTICULO 21: Investigación de lo alcoholemia. Personas obligadas					
C	21	1	1A	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica (El agente hará constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	450
L	12	1			
ARTICULO 29- Sentido de la circulación					
C	29	1	2A	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al establecido, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento	450
L	13	-			
C	29	1	1C	Circular por una vía de doble sentido de circulación, sin arriarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener ka separación lateral Suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	60
L	13	-			

HECHO DENUNCIADO					Euro
ARTICULO 30: Calzadas con doble sentido					
C	30	1	1A	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con el vehículo automóvil reseñado.	60
L	14	1			
C	30	1-B	1A	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento m a un cambio de dirección a la izquierda.	60
L	14	-			
C	30	1-B	1B	Circular por el carril Situado más a la izquierdo en el sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	450
L	14	-			
ARTICULO 31: Calzadas con más de un carril para el mismo sentido					
C	31	-	1A	Circular fuera de poblado por carril distinto del situado más a la derecha, en una calzada con más de un carril para el mismo sentido de marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue	60
L	14	-			
ARTICULO 32: Collados con tres o más carriles					
C	32	-	1ª	Circular fuera de poblado, con el reseñado vehículo por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	60
L	14	1C			
C	32	-	1B	Circular fuera de poblado por un carril distinto de los dos situados mas a la derecha en calzada de tres o más carriles para la misma sentido (*).	60
L	14	1C			
(*) Sólo afecta a determinados vehículos descritos en este precepto.					
ARTICULO 35: utilización de carriles reservados					
C	33	1	1ª	Circular por un carril de alta ocupación (VAO) con un número de ocupantes, incluido el conductor, inferior al establecido.	90
L	16	-			
C	35	2	1ª	Circular con el vehículo reseñado no autorizado por un carril de alta ocupación (VAO)	90
L	16	-			
C	35	2	1B	Circular con el vehículo reseñado por un carril de alta ocupación (VAO) en sentido contrario al establecido.	450
L	16	-			
(*) Solo afecta a determinados vehículos descritos en este reglamento.					
ARTICULO 36: Utilización de los arceas					
C	36	1	1ª	No circular por el orcen transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo.	60
L	15	1			
C	36	2	1ª	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	60
L	15	2			
ARTICULO 37: Ordenación especial del tráfico					
C	37	1	3ª	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico (sancionable conforme al artículo 67.2 de lo LSV. NOTA. Cuando se vulneren las restricciones establecidas por la Resolución Anual de la DGT de medidas especiales, se denunciará por el artículo 39.5.2*	450
L	16	1			
C	37	1	2B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	450
L	16	1			
ARTICULO 38: Circulación en autopistas					
C	38	1	1ª	Circular por autopista con el vehículo reseñado no autorizado	60
L	18	-			
C	38	2	1ª	No abandonar una autopista por la primera salida el conductor del vehículo reseñado cuando por razones de emergencia se vea obligado a circular a velocidad anormalmente reducida-	60
L	18	-			
C	38	3	2ª	Circular con el vehículo especial reseñado por una autopista sin la autorización de b que debe ir provisto (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV. según redacción dada por la Ley 19/2001. de 19 de diciembre)	450
L	18	-			
ARTICULO 39: Limitaciones a la circulación					
C	39	4	2A	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico provisto (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dado por la Ley 19/2001. de 19 de diciembre).	450
L	16	-			
C	39	5	2A	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido creiendo de la automación especial correspondiente provisto (sancionable conforme al artículo 67.2 de la LSV, según redacción dada por la Ley 19/2001. de 19 de diciembre)	450
L	16	-			
C	39	5	2ª	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad	450
L	16	-			
ARTICULO 40: Carriles reversibles					
C	41	1	2A	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	450
L	16	-			
C	41	1	2A	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado.	450
L	16	-			
ARTICULO 41: Carriles de utilización en sentido contrario al habitual					
C	41	1	2A	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual con un vehículo no autorizado reglamentariamente.	450
L	16	-			
C	41	1	3A	Circular en sentido contrario al estipulado (se denunciarán por este concepto, tanto a los que circulan por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por este invadan el habitual ("	450
L	16	-			
C	41	1	1B	Circular por un carril habilitado a la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*).	60
L	42	2B			

HECHO DENUNCIADO					Euro
C L	41 42	1 2B	1E	Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*).	60
C L	41 16	1	2C	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual (*).	90
C L	41 16	1	2D	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo, reservado para la circulación en sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación (*).	90

(*) Las infracciones a la velocidad en estos carriles se denunciarán por el artículo 52 del Reglamento

ARTICULO 42: Carriles adicionales de circulación

C L	42 42	1 2B	1	Circular por un carril adicional sin llevar encendido el Alumbrado de cruce.	60
C L	42 16	1	2B	Desplazarse lateralmente o un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	90
1 b	42 16	1	ZC	Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	90
c 1 /-	42 16	1	2D	Circular por un carril adicional en sentido contrario al estipulado (se denunciarán por este concepto tanto, a los que circulando por el carril adicional invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el adicional)	450

ARTICULO 43: Refugios, isletas o dispositivos de guio

	43 17	1	2A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía.	450
c L	43 17	2	2A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado.	450

ARTICULO 44: Utilización de los calzadas

C L	44 16	-	2A	Circular por sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de uno calzado.	450
-----	----------	---	----	---	-----

ARTICULO 46: Moderación de la velocidad

C L	46 19	1 -	1A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias.- (Deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc).	150
-----	----------	--------	----	--	-----

ARTICULO 48: Velocidades máximas en vías de fuera de poblado

C L	48 19	1	M	Circular a... km/h, estando limitada la velocidad a... km/h. (Grave)	(*)
C L	48 65	1 5 E	18	Circular a... km/h, estando limitado b velocidad o... km/h. (Muy Grave)	(>)

ARTICULO 50: Límites de velocidad en vías urbanas e interurbanas

C L	50 19	1	1A	Circular a... km/h, estando limitado la velocidad a... km/h. (Grave)	(*)
C L	50 65	1 5.E	1B	Circular a... km/h. estando limitada b velocidad a... km/h. (Muy Grave)	↔

ARTICULO 52: Velocidades prevalentes

C L	52 19	1 -	2A	Circular a... km/h. estando limitada b velocidad a... km/h. (Grave)	↔
C L	52 65	1 5.6	28	Circular a... km/h. estando limitado b velocidad o... km/h. (Muy Grave)	

(*) Los infracciones de los artículos 48,50 y 52 se graduarán según el cuadro

LIMITACIÓN DE VELOCIDAD EXISTENTE										IMPORTE MULTA	
										TIPO DE VEHICULO	
GRAVES											
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Mas de 3500 kg Mas de 9 viajeros	Resto vehículos
Hasta 38	Hasta 50	Hasta 61	Hasta 72	Hasta 84	Hasta 95	Hasta 106	Hasta 117	Hasta 129	Hasta 140	Sobreseer	Sobreseer
39	51	62	73	85	96	107	118	130	141	150	140
49	61	72	83	98	110	123	136	150	163		
50	62	73	84	99	111	124	137	151	164	220	200
60	72	83	94	111	125	140	155	171	186		
61	73	84	95	112	126	141	156	172	187	300	300
71	83	94	105	123	139	156	173	190	207		
MUY GRAVES											
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Mas de 3500 kg Mas de 9 viajeros	Resto vehículos
72	81	95	106	121	110	157	174	191	208	450	380
82	94	105	116	137	154	173	192	211	230		
83	95	106	117	138	155	174	193	212	231	520	450
93	105	116	127	151	169	190	211	232	253		
94	106	117	128	152	170	191	212	233	254	600	520
en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante	en adelante		

HECHO DENUNCIADO					Euro
ARTICULO 49- Velocidades mínimos					
c L	49 12	1 2	1A	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	150
C L	49 19	1 2	1B	Circular con un vehicb a motor o una velocidad inferior a 60 km/hora por b autopista o autovía reseñada	150
C L	49 19	3 2	1A	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadores de dirección con señal de emergencia	150

ARTICULO 52: Velocidades prevalentes

C L	52 19	2 -	2C	Circular sin llevar visible, en b parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada o su conductor o, en su caso, al vehículo reseñado.	150
-----	----------	--------	----	--	-----

ARTICULO 53: Reducción de la velocidad

C L	53 19	1 -	2A	Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro, sin advertirlo previamente	100
C L	53 19	1 -	1B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	150

ARTICULO 54: Distancias entre vehículos

C L	54 20	1 2	1A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar. en caso de frenada brusca del que precede (*)	150
C L	54 20	2 3	1A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez. ser adelantado con seguridad (*)	150
C L	54 20	2 3	1B	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, manteniendo una separación inferior a 50 metros (*)	150

(a) No se denunciará por estos motivos a los ciclistas que circulen en grupo

ARTICULO 55: Competiciones

C L	55 20	2 5	1A	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización	450
C L	55 20	2 5	1B	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	450
C L	55 20	2 5	1C	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450

ARTICULO 56: Prioridad en intersecciones señalizadas

C L	56 21	2 1	1A	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	150
-----	----------	--------	----	--	-----

ARTICULO 57: Prioridad en intersecciones sin señalizar

c L	57 21	1 2	2A	No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por su derecha. obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
C L	57 21	1C 2C	2A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150
C L	57 21	1D 2C	2A	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150

ARTICULO 58: Normas generales sobre la prioridad de paso

C L	58 24	1 1	2A	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	100
-----	----------	--------	----	--	-----

ARTICULO 59: Intersecciones

C L	59 24	1 2	1A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal.	150
C L	59 24	1 2	1B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	150
C L	59 24	1 2	1C	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impida la circulación de los ciclistas	150

ARTICULO 60: Prioridad en tramos en obras y estrechamientos

C L	60 22	1 1	1A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	150
C L	60 22	5 1	1A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramo en obras.	150

ARTICULO 61: Prioridad en puentes y obras señalizadas

C L	61 22	- 1	1A	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto.	150
-----	----------	--------	----	---	-----

ARTICULO 62: Prioridad en ausencia de señalización

C L	62 22	- 1	1A	No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás.	150
-----	----------	--------	----	--	-----

ARTICULO 63: Prioridad en tramos de gran pendiente

C L	63 22	- 2	1A	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	150
-----	----------	--------	----	--	-----

ARTICULO 64: Normas generales y prioridad de paso de ciclistas

C L	64 23. 5	- 2	1A	No respetar b prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	150
-----	----------------	--------	----	---	-----

HECHO DENUNCIADO					Euro
ARTICULO 65: Prioridad de los conductores sobre los peatones					
C	65	1	1A	No respetar la prioridad de paso de los peatones.	150
L	23	-			
ARTICULO 68: Conductores de vehículos prioritarios					
C	68	1	1A	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.- (Deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado).	150
L	25	-			
C	66	1	1B	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad (en relación con el art. 5.4 del Reglamento de Circulación	150
L	25	-			
ARTICULO 69: Comportamiento de los demás conductores					
C	69	-	1A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	60
L	25	-			
C	69	-	1B	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurren circunstancias que permitieron calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciará por el art. 3 del presente Reglamento	90
L	25	-			
ARTICULO 71 : Vehículos y transportes especiales					
<i>Nota: Las infracciones a este precepto relativas a instalación de señalización luminosa específica se denunciará por el art.16 del Reglamento General de Vehículos.</i>					
C	71	2	W	Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación	60
L	44	-			
ARTICULO 72: Obligación de los conductores que se incorporan a la circulación					
C	72	1	1A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	150
L	26	-			
C	72	4	1A	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	150
L	26	-			
ARTICULO 73: Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra					
C	73	1	1A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo	60
L	27	-			
C	73	1	1B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de «viajeros desde una parada señalizada	60
L	27	-			
ARTICULO 74: Normas sobre cambios de dirección					
C	74	1		Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con	
L	28	1	2A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	100
CL	74	1	16	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para vehículos que se acercan en sentido contrario.	150
L	28	1			
C	74	1	1C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad.	150
L	28	1			
C	74	2	1A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circular por el carril que se pretende ocupar.	150
L	28	2			
ARTICULO 75: Maniobra de cambio de dirección					
C	75	1	2A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con la suficiente antelación.	
L	28	3			
C	75	1	1B	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado.	150
L	28	3			
ARTICULO 76: Supuestos especiales					
No situarse a la derecha el conductor del vehículo					
C	76	2	1A	No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar giro (aplicable a ciclos y ciclomotores)	150
L	28	3			
ARTICULO 77: Carril de deceleración					
C	77	-	1A	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía	60
L	26	3			
ARTICULO 78: Maniobra de cambio de sentido					
C	78	1	2A	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra	100
L	29	-			
C	78	1	1B	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios de la vía.	150
L	29	-			
ARTICULO 79: Supuestos especiales de cambio de sentido					
C	79	1	1A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lo prohibido. (Deberá indicarse el lugar donde tuvo lugar la maniobra)	150
L	30	-			

ARTICULO 80: Normas generales sobre marcha atrás					
C	80	1		Circular hacia otros pudiendo evitarlo con otra maniobra.	150
L	31	1			
C	80	3	2A	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada.	150
L	31	3			
C	80	4	1A	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	450
L	65	5F			
ARTICULO 81: Maniobra de marcha atrás					
C	81	-	2A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	100
L	31	2			
C	81	1	2B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía.	150
L	31	1			
ARTICULO 82: Adela ula miento por la izquierda					
C	82		1A	Adelantar en la carretera a un vehículo por lo derecho sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda	150
L	32				
ARTICULO 83: Adelantamiento en calzada de vanos carriles					
C	83	1	1A	Adelantar a un vehículo en la calzada de varios carriles en el mismo sentido de la circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente.	150
L	32	3			
C	83	2	1A	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada.	150
L	32	3			
ARTICULO 84: Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra(*)					
C	84	1	2A	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	100
L	33	1			
C	84	1	3B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	300
L	33	1			
C	84	1	1C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo quienes circulan en sentido contrario.	150
L	33	1			
C	84	1	ID	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse al lado derecho sin peligro.	150
L	33	1			
C	84	2	M	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte izquierda de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.	150
L	33	2			
C	84	3	W	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento.	150
L	33	3			
(*) No se consideran adelantamientos los producidos entre ciclista que circulen en grupo					
HECHO DENUNCIADO					
ARTICULO 85: Obligaciones del que adelanta Durante la ejecución de la maniobra					
C	85	1	1A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	150
L	34	1			
C	85	3	1A	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente	150
L	34	3			
C	85	4	M	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	150
L	34	4			
C	85	4	13	Adelantar, fuera de poblado, a un peatón sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1,50 metros	150
L	34	4			
C	85	4	1C	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario	300
L	34	4			
C	85	5	M	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros	150
L	34	1			
ARTICULO 86: Obligaciones del conductor adelantado					
C	86	1	M	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	150
L	35	1			
C	86	2	2A	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	150
L	35	2			
C	86	2	2B	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.- (Deberá indicarse sucintamente la maniobra o maniobras efectuadas).	150
L	35	2			
C	86	3	1A	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro.- (Deberá indicarse las circunstancias concurrentes).	150
L	35	2			
ARTICULO 87: Prohibiciones de adelantamiento					
C	87	1	3A	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la reservada al sentido contrario.	300
L	36	1			
C	87	1	3B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario. (Deberá indicarse sucintamente la causa de la suficiente visibilidad)	300
L	36	1			
C	87	1	1C	Adelantar en un paso de peatones señalizado.	150
L	36	2			

				HECHO DENUNCIADO	Euro
C	87	1	ID	Adelantar en intersección (Deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten)	150
L	36	3			
C	87	1	1E	Adelantar en una intersección con vía par ciclistas	150
L	36	3			
C	87	1	1F	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de "túnel" (5-5) invadiendo el sentido contrario	150
L	36	3			
ARTICULO 88: Vehículos inmovilizados					
C	88	1	2A	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario en tramo en que está prohibido de la calzada adelantar, ocasionando peligro. (No se denunciarán adelantamientos a bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, salvo que exista riesgo).	150
L	37	-			
ARTICULO 90: Parada y estacionamiento					
C	90	1	2A	Parar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía Interurbana.	70
L	38	-			
C	90	1	2B	Parar el indicado vehículo dentro de la parte transitible del creen en vía interurbana.	70
L	38	1			
C	90	1	1C	Estacionar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana	90
L	38	1			
C	90	1	ID	Estacionar el indicado vehículo dentro de la parte transitible del creen en vía interurbana.	90
L	38	1			

ARTICULO 92: Colocación del vehículo en la parada y estacionamiento					
C	92	2	W	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	60
L	38	3			
f	92	3	M	Abandonar el puesto del conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60
L	38	3			

ARTICULO 94: Lugares prohibidos poro la parado y estacionamiento					
C	94	1	3º	Parar en una zona de visibilidad reducida	120
L	39	M			
C	94	1	3B	Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel- (S-5)	120
L	39	U			
C	94	1	23	Parar en un paso a nivel	120
L	39	18			
C	94	1	1C	Parar en un paso destinado a b circulación transversal de otros usuarios	60
L	39	18			
C	94	1	10	Parar en carriles o partes de vía reservados a otros usuarios (indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía)	60
L	39	1C			
C	94	1	2E	Parar en b intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120
L	39	ID			
M	94	1	2F	Parar en b intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad.	120
L	39	ID			
C	94	1	26	Parar en el lugar indicado impidiendo b visibilidad de la señalización o otros usuarios a quienes afecte	120
L	39	1F			
C	94	1	2H	Parar en b autovía o autopista indicada fuera de b zona habilitada para ello	120
L	39	16			
C	94	1	2I	Parar en zonas destinados al transporte público urbano	120
L	39	II			
C	94	2	r	Estacionar en vía interurbana en zona de visibilidad reducida	150
L	39	ZA			
C	94	2	16	Estacionar en un paso a nivel	150
L	39	ZA			
C	94	2	1C	Estacionar en un paso destinado a b circulación transversal de otros usuarios	90
L	39	ZA			
C	94	2	ID	Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (Indíquese el uso previsto para dicha parte de b vía)	90
L	39	Z ZA			
C	94	2	1E	Estacionar en b intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	150
L	39	Z ZA			
C	94	2	1F	Estacionar en b intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	150
L	39	Z ZA			
C	94	2	16	Estacionar en el lugar indicado impidiendo b visibilidad de b señalización a otros usuarios a quienes afecte	150
L	39	z			
C	94	2	IH	Estacionar en b autovía o autopista indicada fuera de la Zona destinada para ello.	150
L	39	Z ZA			
C	94	2	U	Estacionar en zona destinados al transporte público urbano	150
L	39	Z ZA			
C	94	2	1J	Estacionar en doble fila.	90
L	39	Z ZG			
C	94	2	1K	Estacionar en lugar prohibida por b autoridad competente en zona urbana (indíquese características del lugar y su señalización)	90
L	39	Z ?			

ARTICULO 95: Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles. Obligando de los usuarios y titulares de las vías.					
C	95	2	ZA	Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento.	90
L	40	2			
ARTICULO 97: Detención de un vehículo en un paso a nivel					
C	97	3	1A	Quedar inmovilizado el vehículo reseñado dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentariamente establecidas (deberán especificarse las medidas omitidas)	90
L	40	2			

				HECHO DENUNCIADO	Euro
ARTICULO 98: Uso obligatorio del alumbrado					
C	98	2	1A	Circular emitiendo luz un solo proyector.	60
L	42	1			
C	98	0	1A	Circular con una bicicleta por vía interurbana cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocada alguna prenda reflectante reglamentaria	90
L	42	1			
ARTICULO 99: Alumbrado y posición de gálibo					
C	99	1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	150
L	42	1			
C	99	1	IB	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello.	60
L	42	1			
ARTICULO 100: Alumbrado de larao alcance o carretera					
C	100	1	1A	Circular con un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado, a más de 40 Km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre la puesta y la salida del sol.	70
L	42	1			
C	100	1	2B	Circular con un vehículo de motor a más de 40 Km/h. en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel. insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera.	70
L	42	1			
C	100	?	2A	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente.	70
L	42	c			
C	100	4	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	150
L	42	4			
ARTICULO 101: Alumbrado de corto alcance o de cruce					
C	101	1	3C	Circular con el vehículo reseñado por uno vía suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocaso y la salida del sol.	70
L	42	1			
C	101	1	3B	Circular con el vehículo de motor reseñado por un tramo de vía afectado por lo señal de "túnel" (5-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	70
L	42	1			
C	101	3	1A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento.	150
L	42	1			

ARTICULO 103: Alumbrado de placo de matrícula					
C	403	1	1A	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	60
L	42	1			

ARTICULO 104: Uso del alumbrado durante el día					
C	104	1	2*	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	90
L	42	2A			

ARTICULO 105: Inmovilizaciones					
C	105	1	1A	No tener encendidos las luces de posición de un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	150
L	42	1			
C	106	2	U	No utilizar lo luí delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad. - (Deberán indicarse las condiciones existentes).	150
L	43	2			
C	106	2	36	Llevar encendida la luz posterior de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	70
L	43	2			
C	106	2	1C	Llevar encendida la luz cie niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento	150
L	43	2			
C	106	3	U	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes.	150
L	43	3			

ARTICULO 109: Advertencias ópticas					
C	109	1	M	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra.	60
L	44	1			
C	109	2	1A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar a maniobra	60
L	44	2			
C	109	2	IB	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	60
L	44	2			
C	109	2	2C	No señalizar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando b visibilidad está sensiblemente disminuida.	90
L	44	2			

ARTICULO 110: Advertencias acústicas					
C	110	1		Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido.	60
L	44	3			

ARTICULO 113: Advertencias de otros vehículos					
C	113	1	1A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado especialmente determinado para tal vehículo.	150
L	44	3			

ARTICULO 114: Puertas					
C	114	1	M	Circular llevando abiertas Las puertas del vehículo reseñado	60
L	45	-			
C	114	1	IB	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60
L	45	1			
C	114	1	1C	Abrir les puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que de no implica peligro o entorpecimr.to para otros usuarios.	90
L	45	1			
C	114	1	lt>	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de b presencia de conductores de bicicletas.	60
L	45	1			

HECHO DENUNCIADO					Euro
ARTICULO 117: Cinturone* de seguridad					
C	117	1	1A	No utilizar b persona denunciada el cinturón de seguridad. (*)	90
L	47	1			
C	117	1	1B	No utilizar adecuadamente b persona denunciada el cinturón de seguridad. (*)	90
L	47	1			
(*) Se denunciará a b/s persona/s que o lleven el cinturón de seguridad.					
C	117	2	2A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero, sin utilizar un deposito homologado al efecto.	90
L	11	4			
C	117	2		Circular con un menor de 3 años situado en el ostento	
L	11	4			
C	117	2	2A	Circular con un menor de 3 años situado en el ostento trasero sin utilizar un sistema de sujeción homologado al efecto adaptado a su talla y peso.	90
L	11	4			
ARTICULO 118: Cascos y otros elementos de protección					
C	118	1	2A	No utilizar el casco de protección homologado	90
L	47	1			
C	117	2	1C	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado persona mayor de 3 años cuya estatura no alcanza 150 centímetros, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso su peso u otro reglamentaria	90
L	11	4			
C	118	1	26	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado (señálese el incumplimiento)	90
L	47	1			
C	118	3	1C	No utilizar el chaleco reflectante reglamentario «upando la calzada o el arcén de una vía interurbana	90
L	47	1			
ARTICULO 120: Tiempos de conducción y descanso					
C	120	1	1A	Conducir el vehículo reseñado con un exceso de más del 50% en los tiempos de conducción establecidas en la legislación sobre transportes terrestres	450
L	65	5H			
C	120	1	1B	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en más del 50%, en los tiempo de descanso establecidos en la en la legislación sobre transportes terrestres	450
L	65	5			
ARTICULO 121: Circulación por zonas peatonales					
C	121	1	1A	Transitar un peatón por un lugar no autorizado.	10
L	49	1			
C	121	5	1A	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	60
L	49	1			
ARTICULO 123: Circulación nocturna de peatones					
C	123	1	2A	Transitar un peatón en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de poblado sin ir provisto de elementos luminosos o reflectores.	60
L	49	-			
ARTICULO 125: Circulación de peatones en autopistas y autovías					
C	125	1	2A	Transitar un peatón por la autopista o autovía reseñada	
L	49	3			
ARTICULO 127: Normas especiales sobre circulación de animales					
C	127		3A	Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones.	60
L	50				
ARTICULO 129: Obligación de auxilio					
C	129	2	2A	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicando en el mismo nota: el resto de las posibles infracciones están contemplados en el artículo 195 del Código Penal).	150
L	51	1			
ARTICULO 130: Inmovilización del vehículo y caído de la carga					
C	130	1	2A	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizada en la vía (deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada).	90
L	51	2			
C	130	1	1B	No retirar de lo calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible.	60
L	51	2			
C	130	5	1A	Remolcar un vehículo avenado por otro no destinado a ese fin.	60
L	51	-			
ARTICULO 132: Obediencia de las señales					
C	132	1	M	Circular con el vehículo reseñado utilizando un carril señalado poro el sistema de peaje dinámico o telepeaje sin estar provisto del mecho técnico que posibilita su uso en condiciones operativos	60
L	53	2			
ARTICULO 139: Responsabilidad de la señalización en los vías					
C	139	3	1A	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio.	150
L	10	1			
C	139	3	1B	Incumplir las instrucciones datados por el órgano responsable de b gestión de tráfico (especificuense el incumplimiento)	150
L	10	1			
ARTICULO 143: Señales de los agentes					
C	143	1	1A	No obedecer las ordenes del agente de circulación.	90
L	53	1			
ARTICULO 144: Señales circunstanciales y de balizamiento					
C	144	1	3A	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida)	90
L	53	1			

HECHO DENUNCIADO					Euro
C	144	2	1A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada)	60
L	53	1			
ARTICULO 145: Semáforos paro peatones					
C	145	1	W	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	60
L	53				
ARTICULO 146: Semáforos para vehículos					
C	146	1	1A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	90
L	53	1			
C	146	3	2A	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo.	70
L	53	1			
ARTICULO 147: Semáforos cuadrados para vehículos o de carril					
C	147	1	1A	Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de u semáforo cuadrado.	90
L	16	-			
ARTICULO 151: Señales de prioridad					
C	151	2	2A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	90
L	53	1			
ARTICULO 152: Señales de prohibición de entrada					
C	152	1	2A	No obedecer una señal de circulación prohibida	70
L	53				
C	152	1	2B	No obedecer una señal de entrada prohibida	70
L	53				
ARTICULO 153: Señales de restricción de paso					
C	153	1	1A	No obedecer una señal de restricción de paso (Irdíquese la nomenclatura de la señal)	60
L	53				
ARTICULO 154: Otras señales de prohibición o restricción					
C	154	1	ZA	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	90
L	53				
ARTICULO 155: Señales de obligación					
C	155	1	1A	No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida)	60
L	53				
ARTICULO 159: Señales de indicaciones generales (*)					
C	159	-	-	(*) Denúnciese por el artículo 154 si procede	70
L	-	-			
ARTICULO 160: Señales de carriles					
C	160	1	1A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril.	60
L	53				
ARTICULO 167: Marcos blancos longitudinales					
C	167	-	2A	No respetar uno lineo longitudinal continua.	90
L	53	1			
C	167	-	1B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	60
L	53	1			
ARTICULO 168: Marcos blancas transversales					
C	168	-	1A	No respetar una marca vial transversal continua.	60
L	53	1			
ARTICULO 169: Señales horizontales de circulación					
C	169	6	1A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP.	90
L	53	1			
C	169	D	1A	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	60
L	53	1			
ARTICULO 170: Otras marcas e inscripciones de color blanco					
C	170	C	1A	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	60
L	53	1			
C	170	G	1A	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua.	60
L	53	1			
ARTICULO 171: Marcos de otros colores					
C	171	-	1A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla. (Indíquese la marca correspondiente)	60
L	53	1			
ARTICULO 173: Seriales en los vehículos					
C	173	2	-	Las infracciones a este precepto se denunciarán por el art. 18 del Reglamento General de Vehículos (VEH), en función de la señal omitida.	60
L	-	-			

ANEXO III RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA LEY DE SEGURIDAD VIAL

HECHO DENUNCIADO					Euro
• LSV: Ley de Seguridad Vial					
ARTICULO 67: Sanciones					
LSV	67	4	XA	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución administrativa (*)	-
				Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendida por resolución administrativa (**)	-
LSV	67	4	IB		-
(**) No se consignará la cuantía de la multa, anotándose una suspensión de un año					
ARTICULO 72: Personas responsables					
LSV	72	3	2A	No identificar el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción	301
ARTICULO 78: Domicilio de notificaciones					
LSV	78	1	1C	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reseña	90

**ANEXO IV
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
AL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS**

SOA: Ley sobre responsabilidad civil y seguro de la circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 632 de 1968, modificado por Ley 62 de 2003.

Nota: La carencia de seguro conllevará el depósito del vehículo por el tiempo mínimo de un mes. Este extremo deberá consignarse en el boletín que se formule por los hechos que se relacionen a continuación.

				HECHO ANUNCIADO	Euro
ARTICULO 2: Del deber de suscripción del seguro obligatorio					
SOA	2	1	1A	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción	610
SOA	2	1	1B	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A1 ó A	700
SOA	2	1	1C	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase B	800
SOA	2	1	1D	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases C1, C1<E, C, C>E, D1, D1<E ó D<E	1500
SOA	2	1	1E	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores	1500
ARTICULO 3: Incumplimiento de la obligación de asegurarse					
SOA	3	A	1A	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere licencia de conducción	1010
SOA	3	A	1B	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de las clases A1 ó A	1250
SOA	3	A	1C	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permiso de la clase B	1500
SOA	3	A	1D	Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere Cl. C1<E, C, C<E, D1, D1<E ó D<E	2600
SOA	3	B	1B	No presentar el justificante de estar en posesión del seguro obligatorio a requerimiento del agente	60

**ANEXO V
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES
AL REGLAMENTO GENERAL DE VEHICULOS**

				HECHO DENUNCIADO	Euro
*V: Reglamento General de Vehículos					
ARTICULO 1: Autorizaciones y sus efectos					
V L	1 61	1 1	1A	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso licencia de conducción).	150
V L	1 61	1 1	AF	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases A1 y A)	300
V L	1 61	1 1	1D	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases B, B+E, C1, C1+E, D1 y D1+E)	450
V L	1 61	1 1	1E	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E)	900
ARTICULO 7: Reformas de importancia					
V L	7 61	2 3	1A	Efectuar en el vehículo reseñado una reforma de importancia sin autorización (especificarse la reforma)	150
ARTICULO 9: Conjuntos de vehículos					
V L	9 61	2 -		Circular con el vehículo reseñado arrastrando más de un remolque o semirremolque	450
V L	9 61	3 -		Las infracciones a esta norma se denunciarán por el artículo 130.5 del Reglamento General de Circulación	
V L	9 61	1 -		Circular con el vehículo reseñado arrastrando un remolque ligero que no está dotado de Tarjeta de Inspección Técnica	150
ARTICULO 10: Inspecciones técnicas de vehículos					
V L	10 61	1 1	1A	No haber presentado a la inspección técnica periódica, en el plazo debido, el vehículo reseñado	150
V L	10 61	3 -	1B	Circular con el vehículo reseñado cuya Tarjeta de Inspección Técnica se encuentre retenida por la estación de I.T.V.	450
ARTICULO 11: Generalidades. Condiciones técnicas					
V L	11 61	1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos de dirección no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especificarse el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	150
V L	11 61	- 1	1B	Circular con el vehículo reseñado cuyo sistema de frenado no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especificarse el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	450

				HECHO DENUNCIADO	Euro
V L	11 61	- 1	1C	Circular con el vehículo reseñado cuyos órganos motores no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especificarse el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación)	450
V L	11 61	1 1	ID	Circular con el vehículo reseñado provisto de depósitos que contengan materia inflamable que no cumplan las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (Especificarse el incumplimiento). Si la infracción afecta manifiestamente a la seguridad vial deberá además denunciarse como conducción temeraria (artículo 3 del Reglamento General de Circulación).	450
V L	11 61	2 1	1A	Circular con un vehículo que carece del reglamentado número de espejos retrovisores	150
V L	11 61	12 -	1A	Circular con el vehículo reseñado que no lleva instalado limitador de velocidad	
V L	11 61	13 1	1A	Circular con un automóvil sin llevar instalados cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con el vehículo reseñado careciendo de dispositivo que evite el empujamiento de otros vehículos en caso de alcance	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz	150
V L	11 61	13 1	1A	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resultar nocivos	450
ARTICULO 12: Otras condiciones					
V L	12 61	- 1	1A	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones reglamentarias (especificarse el incumplimiento)	150
V L	12 61	4.2 1	1A	No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reseñado	150
V L	12 61	5 1	1A	Circular con el vehículo reseñado cuyos neumáticos no presentan dibujo en las ranuras principales de banda de rodadura (se graduará en función del número de neumáticos en mal estado, a razón de 150 euros por cada uno de ellos, hasta 300 euros, reflejando en el boletín tanto la ubicación de los mismos como su numeración. Si se tratara de un camión de más de 7500 kg o un autobús con 3 o más neumáticos defectuosos, estando mojada la calzada, se denunciará por conducción temeraria)	150
ARTICULO 14: Masas y dimensiones					
V L	14 61	2 5	1A	Circular sin autorización especial con el vehículo reseñado cuyas dimensiones, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios (detallar medida en anchura, altura y longitud)	450
V L	14 61	9 3	1B	Circular con el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones establecidos en la autorización especial (detallar sucintamente la condición incumplida)	450
ARTICULO 15: Condiciones técnicas de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica					
V L	15 61	4 1	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados luces no reglamentarias	150
V L	15 61	5 1	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados más luces que las reglamentarias	150
V L	15 61	5 1	1B	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos reflectantes no autorizados	150
V L	15 61	5 1	1C	Circular con el vehículo reseñado llevando instalados dispositivos luminosos no autorizados	150
ARTICULO 19: Accesorios, repuestos y herramientas de los vehículos en circulación					
V L	21 61	1 1	1A	Circular con el ciclomotor reseñado cuyas condiciones técnicas, partes o piezas, no se ajustan o las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente (especificarse el incumplimiento)	150
V L	21 61	1 1	16	Circular con el ciclomotor reseñado que carece de espejo retrovisor	150
V L	21 61	2 1	M	Circular con el ciclomotor reseñado sin estar provisto del alumbrado y señalización óptica obligatorios (especificarse el incumplimiento)	150
ARTICULO 21: Homologación y características técnicas					
V L	21 61	1 i	1A	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente	150
ARTICULO 25: Normas generales					
V L	25 62	1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado sin las placas de matrícula (sólo se denunciará por este concepto cuando se trate de vehículos matriculados. En otro caso se denunciará por carecer de la autorización correspondiente o por haber caducado ésta)	90
ARTICULO 26: Documentación de los vehículos					
V L	26 69	1 w	3	No exhibir al Agente de la autoridad la documentación reglamentaria del vehículo reseñado	10
ARTICULO 30: Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de conducción					
V L	30 78	2 1	1	No comunicar el cambio de domicilio del titular del vehículo reseñado en el plazo reglamentario	90

ARTICULO 32: Transmisiones entre personas que no se dedican a compraventa de vehículos					
V L	21 61	1 1	1A	No haber efectuado el titular del vehículo reseñado la notificación de transferencia en el plazo reglamentario	150
V L	21 61	1 1	1A	No haber solicitado el adquiere del vehículo reseñado la renovación del permiso de circulación de circulación dentro del plazo reglamentario.	150
V L	21 61	1 1	1A	No haber solicitado el adquiere del vehículo reseñado la renovación del permiso de circulación de circulación dentro del plazo reglamentario.	150
V L	21 61	2 1	M	Circular con el vehículo reseñado dado de baja temporal.	150
ARTICULO 33: Transmisiones en las que intervienen personas que se dedican a compraventa de vehículos.					
V L	21 61	1 i	1A	No haber solicitado el titular del vehículo reseñado la baja temporal, en el plazo reglamentario, una vez entregado a un establecimiento de compraventa de vehículos.	150
ARTICULO 34: Perdida de vigencia del permiso o licencia					
V L	25 62	1 1	1A	Circular con el vehículo reseñado que ha causado baja en el Registro de Vehículo.	90
ARTICULO 42: Normas generales					
V L	26 69	1 3	w	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso licencia de conducción)	10
V L	26 69	1 3	w	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases A1 y A)	10
V L	26 69	1 3	w	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso licencia de conducción de la clase B)	10
V L	26 69	1 3	w	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción es preciso licencia de conducción de las clases C1, C1+E, D1 Y D+E)	10
V L	26 69	1 3	w	Circular sin haber obtenido el permiso temporal correspondiente del vehículo reseñado (para cuya conducción son precisos permisos de conducción de las clases C, C+E, D Y D+E)	10
V L	26 69	1 3	w	Circular con el permiso temporal correspondiente caducado	10
ARTICULO 45: Boletines de circulación					
V L	26 69	1 3	w	No llevar el correspondiente boletín de circulación o llevarlo con los datos incompletos o inexactos, acompañando a un permiso temporal para vehículo no matriculados (placa "S")	10
V L	26 69	1 3	w	Circular un vehículo no matriculado con permiso temporal para uso de empresas, por un conductor que no reúne las condiciones exigidas (placa "S")	10
V L	26 69	1 3	w	Transportar carga útil en un vehículo con un permiso temporal para empresas o entidades relacionadas con los vehículos (placa "S" Y "V")	10
ARTICULO 48: Supuestos y requisitos para su concesión					
V L	25 62	1 1	1A	No llevar el correspondiente boletín de circulación o llevarlo con los datos incompletos o inexactos acompañados a un permiso temporal para vehículos matriculados (placa "v")	90
V L	26 69	1 3	w	Circular un vehículo con permisos temporal para uso de empresas, previamente matriculado, por un conductor que no reúne las condiciones exigidas (placa "v")	10
ARTICULO 49: Placas de matrícula					
V L	26 69	1 3	w	Llevar placas de matrícula que no son perfectamente visibles y legibles.	10

ANEXO VI

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES

ARTICULO 1: Permiso y licencias de conducción					
CO L	1 60	2 1	1 A	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a lo conducción de vehículos para los que sea preciso poseer licencia de conducción)	310
CO L	1 60	2 1	AG	Conducir el vehículo reseñado careciendo de lo licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de de las clases A1 y A)	400
CO L	1 60	2 1	1C	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a la conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de de las clases B y B+E)	450
CO L	1 60	2 1	ID	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a b conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de los clases C1, C1+E, D1, D1+E y la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores)	450
CO L	1 60	2 1	1D	Conducir el vehicub <i>reseñado</i> careciendo de b licencia de conducción correspondiente (sólo aplicable a b conducción de vehículos para los que sea preciso los permisos de los clases C, C+E, D, D+E)	900
CO L	1 60	2 1	1F	Conducir el vehicub <i>reseñado</i> careciendo de autorización administrativa de conducción válida en España, siendo titular de un permiso extranjero equivalente susceptible de ser canjeado (si el permiso fuera de la UE no inscrito en el Registro de Conductores, se denunciará por el art. 22)	150
CO L	1 59	3 4		No exhibir al Agente de b autoridad b autorización administrativo para conducir el vehículo reseñado	10

*CO: Reglamento General de Conductores

CO L	2 60	3 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con una licencia de conducción incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en lo misma (especificarse el incumplimiento)	150
CO L	2 60	3 1	A B	Conducir el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en el permiso de conducción (especificarse el incumplimiento)	300
ARTICULO 16: Vigencia					
CO L	16 60	4 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada, susceptible de ser prorrogada (aplicable a las licencias de conducción y permisos de clase A1 y A. En el caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (art. 17.3 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Conductores), se denunciará por circulara careciendo de dicho permiso o licencia, con la multa prevista para el supuesto de no haberlo obtenido)	150
CO L	16 60	4 1	1B	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa para conducir caducada, susceptible de ser prorrogada (aplicable a las licencias de conducción y permisos de las clases B, C1, C, D1, D y E. En el caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga (Art. 17.3 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Conductores), se denunciará por circulara careciendo de dicho permiso o licencia, con la multa prevista para el supuesto de no haberlo obtenido)	150
ARTICULO 18: Variación de datos					
CO L	18 78	1 1	3A	No comunicar el cambio de domicilio el titular del permiso o licencia de conducción reseñado dentro del plazo reglamentario	90
ARTICULO 22: Permisos expedidos en estados miembros de la Unión Europea					
CO L	22 60	1 1	M	Conducir el vehículo reseñado con un permiso expedido en un Estado miembro de la Unión Europea sin haber solicitado la inscripción de sus datos en una Jefatura de Tráfico	150
ARTICULO 32 j: Autorización especial					
CO L	32 60	2 1	1A	Conducir un vehículo destinado al transporte escolar o de menores sin haber obtenido la autorización especial	310
ARTICULO 33: Autorización especial					
CO L	33 60	2 1	1A	Conducir el vehículo que transporta materias peligrosas sin haber obtenido la autorización especial Correspondiente	150

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, previa su tramitación legalmente dispuesta, entrará en vigor al día siguiente del plazo señalado por el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Lo que se publica para general conocimiento, indicando que contra el presente acuerdo puede interponerse—con carácter potestativo— recurso de reposición frente al órgano que lo adoptó, en el plazo de un mes contado desde la publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 107.1 y 116 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero; o bien, interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29 de 1998. No obstante podrá interponer cualquier otro que considere procedente en Derecho.

Orgaz 1 de julio de 2009.—El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º I.-10513